

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000682 DE 2016

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 00655 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL A LOS SEÑORES NICANOR FONTALVO RICAURTE Y VICTOR MARENCO BOEKHOUDT ”.

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00270 de 16 de mayo de 2016 , aclarada mediante Resolución 287 de 20 de mayo de 2016 CRA, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 000655 del 16 de septiembre de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, inicia el trámite de licencia ambiental a los señores Nicanor Fontalvo Ricaurte y Víctor Marencó Boekhoudt.

El mencionado auto fue notificado personalmente al señor Nicanor Fontalvo.

Que posteriormente, el señor Nicanor Fontalvo, solicitó a través de Radicado N°0013809 del 19 de septiembre de 2016, la corrección del número de su cedula que aparece en la parte dispositiva del auto N° 00655 del 16 de septiembre, para lo cual aportó fotocopia de su cedula, lo anterior con la finalidad de realizar la respectiva publicación del acto administrativo.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

Con base en la solicitud presentada por el señor Nicanor Fontalvo, se realizó una revisión de la parte dispositiva del auto de inicio de trámite en el que se evidencia que efectivamente existe un error en el número de cedula del interesado que se encuentra descrita en los artículos primero y quinto del auto N° 00655 del 16 de septiembre de 2016, razón por la cual resulta a todas luces procedente la modificación de este, de acuerdo con lo manifestado por el solicitante.

Que en relación con la modificación de los actos administrativos, es preciso señalar que *el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.*

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, ¹perfeccionamiento, ²confirmación, convalidación, ³ratificación, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto válido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración, en relación a la laguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Que el Artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, establece: *“Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 0000682 DE 2016

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 00655 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL A LOS SEÑORES NICANOR FONTALVO RICAURTE Y VICTOR MARENCO BOEKHOUDT ”.

formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

De la norma transcrita se colige que, la Administración se encuentra facultada para corregir de manera excepcional, los errores que provengan de simples equivocaciones en la transcripción, redacción u otros similares que no ameriten un procedimiento especial, y que pueden ser enmendados a través de un acto aclaratorio o modificatorio, que no afecte el fondo de la decisión.

De igual forma, puede señalarse que la modificación del Acto Administrativo que nos ocupa, comporta una evidente aplicación a los principios de eficacia y economía, teniendo en cuenta que los mismos establecen un deber en cabeza de la administración de evitar dilaciones y costos injustificados.

Ahora bien, es importante anotar que la modificación de los Actos Administrativos de carácter particular y concreto, es necesario contar con el consentimiento expreso y por escrito por parte del sujeto a quien va dirigido dicha actuación, así fue establecido por parte de la Corte Constitucional, la cual en sentencia T-748 de 1998, estableció:

“En relación con el tema de la revocación o modificación de los actos de carácter particular o concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara al establecer que el fundamento esencial para la legalidad de esta clase de decisiones está en la participación activa del titular del derecho, participación que se evidencia con su consentimiento expreso y por escrito.”

En igual sentido, el Consejo de Estado en Sentencia 4990 de febrero 11 de 1994 ha precisado: *“Los actos de que se viene hablando, o sea, los de carácter particular y concreto, una vez agotada la vía gubernativa por no haberse hecho uso de los recursos procedentes o porque éstos se decidieron, adquieren firmeza y ejecutoriedad en grado tal que sí solos permiten a la administración exigir su cumplimiento aun por la vía de la coacción (art. 68) y simultáneamente crean a favor del particular derechos cuya estabilidad garantiza la Constitución.*

*Excepcionalmente puede revocarlos o **modificarlos** la administración por la vía de la revocatoria según el artículo 73, así:*

-Directamente, sin el consentimiento del titular, cuando es evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

-Parcialmente cuando es necesario corregir errores aritméticos o de hecho, siempre que no incidan en la decisión.

*-**Mediante el consentimiento expreso y escrito y escrito del titular de la situación particular creada con el acto, y***

-Mediante la solución de los recursos previstos en sede gubernativa por la ley, según el artículo 50. (Negrita fuera del texto original).

Que con la solicitud presentada por el señor Nicanor Fontalvo, se cumple con el requisito anteriormente señalado, por tanto, resulta viable para esta Corporación modificar el Auto N° 000655 de 2016, dando así cumplimiento a los principios legales de las actuaciones administrativas, a saber:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00000682 DE 2016

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL AUTO N° 00655 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2016, POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRAMITE DE LICENCIA AMBIENTAL A LOS SEÑORES NICANOR FONTALVO RICAURTE Y VICTOR MARENCO BOEKHOUDT”.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Dirección General,

DISPONE

PRIMERO. MODIFICAR, el artículo primero del Auto N° 00655 del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se inicia el trámite de licencia ambiental a los señores Nicanor Fontalvo Ricaurte y Victor Marengo Boekhoudt, el cual quedará así:

PRIMERO: Iniciar el trámite de licencia ambiental al señor NICANOR FONTALVO RICAURTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.293.059 y al señor VICTOR MARENCO BOEKHOUDT, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.717.402, para las actividades de extracción de materiales de construcción en el predio amparado por el Título Minero IKQ-14221, en jurisdicción del Municipio de Luruaco –Atlántico.

SEGUNDO: MODIFICAR, el artículo quinto del Auto N° 00655 del 16 de septiembre de 2016, por medio del cual se inicia el trámite de licencia ambiental a los señores Nicanor Fontalvo Ricaurte y Victor Marengo Boekhoudt, el cual quedará así:

QUINTO: El señor NICANOR FONTALVO RICAURTE identificado con cédula de ciudadanía N° 8.293.059 y al señor VICTOR MARENCO BOEKHOUDT, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.717.402, deberán publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periodo de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco días hábiles para efectos de dar continuidad al trámite que se inicia.

TERCERO: Los demás términos y condiciones del Acto Administrativo modificado quedaran vigentes en su totalidad.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno. (Artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Dado en Barranquilla a los, **20 SET. 2016**
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)